



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE197464 Proc #: 4551542 Fecha: 28-08-2019  
Tercero: 4158538 – EDUARDO PACHÓN ALARCÓN PREDIO LA AZOTEA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03357

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2012ER027580 del 27 de febrero de 2012**, el señor EDUARDO PACHON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, un documento titulado: “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá – Predio LA AZOTEA”, para su correspondiente evaluación.

Que por medio del Radicado No. **2012ER041940 del 30 de marzo de 2012**, el señor EDUARDO PACHON ALARCON, ya identificado, allego el recibo de pago No. 809205 de la Dirección Distrital de Tesorería para la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la cantera La Esmeralda – Predio La AZOTEA.

Que mediante **Auto No. 00135 del 06 de febrero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició un trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del predio **CANTERA LA ESMERALDA, PREDIO LA AZOTEA**, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40392720 y Chip Catastral AAA0145XYFZ.

Que el acto administrativo citado en el párrafo anterior fue notificado personalmente el 15 de febrero de 2013 al señor EDUARDO PACHON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Radicado No. **2013EE064440 del 04 de Junio de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al señor EDUARDO PACHON ALARCON, ya identificado para que presentara en un término de sesenta (60) días calendario el complemento al documento “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Predio La Azotea” cumpliendo los términos de referencia y atendiendo las observaciones de la evaluación realizadas en el Concepto Técnico No. 02728 del 18 de mayo de 2013.

Que mediante Radicado No. **2013ER103964 del 14 de agosto de 2013**, el presunto infractor ambiental, presentó el complemento al documento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., predio La Azotea, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante comunicación con Radicado No. 2013EE064440 del 04 de junio de 2013 y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02728 del 18 de mayo de 2013.

Que mediante Radicado No. **2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al señor EDUARDO PACHON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, para que presentara en el término de sesenta días (60) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación en cita, el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C. En el radicado en referencia, reposa constancia de recibido de la señora Alba Constanza Canchón del día 28 de enero de 2014.

Que mediante el **Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, por no haber presentado el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido mediante radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013, incumpliendo con el término otorgado de sesenta (60) días calendario, constituyéndose presuntamente en una vulneración al ordenamiento jurídico.

Que el anterior auto, fue notificado por aviso, al señor **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, fijado el día 19 de Julio de 2016 y al señor **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, el día 22 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2016, y publicado en el Boletín legal ambiental el día 27 de febrero de 2017, sumado a lo anterior, fue comunicado al procurador 4º Judicial II Ambiental y agrario mediante el Radicado 2017EE38457 del 23 de febrero de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018**, formuló pliego de cargos contra los señores **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PAEZ**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483 por No haber dado cumplimiento a la presentación del complemento e inexecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- solicitado mediante requerimiento No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fijado el día 25 de julio de 2019 y desfijado el día 29 de julio del mismo año.

Que la sociedad contaba con un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos.

Que una vez verificado el expediente **SDA-08-2015-2893** y consultado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se evidenció que los señores **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483 no presentaron descargos al Auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*”

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



### Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018**, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, en razón a que los señores **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483 no presentaron escrito de descargos contra el **Auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Concepto Técnico No.1062 de 28 de febrero de 2013
- Concepto Técnico No. 2728 de 18 de mayo de 2013.
- Concepto Técnico No. 9929 del 16 de diciembre de 2013.
- Requerimiento con radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013.
- Concepto Técnico No.11243 del 21 de diciembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 648 de 02 de mayo de 2015.

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo estos Conceptos Técnicos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 6016 de 09 de diciembre de 2015** en contra de los señores **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:

- Concepto Técnico No.1062 de 28 de febrero de 2013
- Concepto Técnico No. 2728 de 18 de mayo de 2013.
- Concepto Técnico No. 9929 del 16 de diciembre de 2013.
- Requerimiento con radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013.
- Concepto Técnico No.11243 del 21 de diciembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 648 de 02 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, en la Carrera 77 C No. 65ª -25 Interior 7, y al señor **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, en la Diagonal 81 Sur No. 37-01 Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado de la localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación el Representante Legal, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ARTURO SUAREZ  
ALFONSO

C.C: 1019012395 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0770 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/08/2019

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/08/2019

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/08/2019

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

C.C: 39460689 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190793 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/08/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/08/2019